

Supuesto práctico número 1 (Puntuación mínima 20 puntos – puntuación máxima 40 puntos).

La Sociedad Municipal Zaragoza Vivienda, S.L.U. promovió la construcción de un conjunto edificatorio de 6 bloques compuesto por 216 viviendas, 216 trasteros y 290 plazas de garaje calificado como viviendas protegidas de Aragón (VPA) destinadas al arrendamiento para unidades de convivencia con necesidad de alojamiento empadronadas en Zaragoza.

Esta promoción tiene la peculiaridad de ser la más grande por extensión y número de habitantes y por su ubicación contaba con una amplia zona libre de uso exclusivo para los residentes en la que se instaló una pista de pádel, juegos infantiles y una pequeña piscina, encontrándose su perímetro vallado.

Unos meses después de la adjudicación de las viviendas a los nuevos arrendatarios, se constató a través del Área de Patrimonio de Zaragoza Vivienda que se habían producido en apenas cuatro meses desde la puesta en uso de los edificios y zonas comunes varios actos vandálicos con destrozos en las zonas comunes, al parecer cometidos por personas desconocidas y ajenas a la edificación que entraban forzando las puertas de acceso al conjunto. Además, se produjeron robos de diversos enseres y objetos en varios trasteros, por lo que las familias arrendatarias solicitaron a Zaragoza Vivienda medidas de seguridad en la urbanización.

En atención a estas circunstancias y con la finalidad de mantener la seguridad y reforzar la protección de los residentes así como preservar al conjunto inmobiliario de posibles más daños, la Gerencia acuerda que por la Sección de Contratación del Área Jurídica se inicien los trámites para la licitación de un contrato de “seguridad y vigilancia de la promoción de 6 bloques de titularidad de ZARAGOZA VIVIENDA” - CPV 79710000-4 Servicios de seguridad-, consistente en realizar la vigilancia y protección de estos bienes inmuebles así como de las zonas comunes, lo que incluiría el control de entrada y salida al recinto de personas, y garantizar la seguridad en el mismo, redactando los pliegos que contemplan las siguientes condiciones, entre otras:

- La vigilancia se efectuará mediante la presencia de vigilantes de seguridad que cubrirán el servicio 24/7 durante los 365 días al año.
- El presupuesto base de licitación del contrato asciende a la cuantía de 373.209,04 €. El valor estimado del contrato asciende a 462.655,83 €.
- El plazo de duración del contrato es de dos años, con posibilidad de ser prorrogado por un plazo máximo de un año.
- Criterios de adjudicación:

A) Criterios sometidos a juicio de valor. Se presentará una memoria en la que los licitadores deben exponer los siguientes aspectos:

- 1.- Análisis de riesgos del servicio en atención (hasta 8 puntos).
- 2.- Medidas preventivas para evitar los riesgos derivados de servicio (hasta 7 puntos).
- 3.- Protocolos de actuación ante incidencias (hasta 6 puntos).
- 4.- Planificación de los turnos y medidas para cubrir ausencias de personal imprevistas (hasta 7 puntos).
- 5.- Distribución del personal en el recinto (hasta 7 puntos).
- 6.- Rondas de vigilancia (hasta 6,5 puntos).
- 7.- Mejora de la vigilancia mediante uso de tecnología (hasta 5 puntos).
- 8.- Coordinación con fuerzas de seguridad (hasta 5 puntos).

Se valorará con mayor puntuación las memorias que mejor se adapten a las características propias del recinto a vigilar.

B) Criterios sometidos a fórmula y/o automáticos:

- 1.- Oferta económica (hasta 25 puntos).
- 2.- Disminución de tiempo de respuesta ante incidencias -por debajo de los 30 minutos contenidos en el PPT- (hasta 5 puntos).
- 3.- Experiencia de los vigilantes de seguridad encargados directamente de la prestación del servicio en la vigilancia de espacios con altos índices de delincuencia (hasta 19 puntos).

- Subrogación: No procede.
- Protección de datos de carácter personal: Si procede. Se suscribirá el correspondiente contrato de encargo de tratamiento de datos.

Publicado el anuncio de licitación en la Plataforma de Contratación del Sector Público (en adelante PCSP) y tras un plazo de presentación de ofertas de 35 días naturales, se reciben un total de 7 ofertas electrónicas por las siguientes licitadoras:

- A. PLICA 1 PROSER.
- B. PLICA 2 SECUTAS.
- C. PLICA 3 ELEN SEGURIDAD.
- D. PLICA 4 UNION SEGURIDAD.
- E. PLICA 5 CLESEGURIDAD.
- F. PLICA 6 ALERTA SEGURIDAD.
- G. PLICA 7 VIGILANCIA Y SEGURIDAD.

Con fecha 5 febrero de 2025 la Mesa de Contratación procede a la apertura del sobre electrónico 1 de documentación administrativa, poniendo de manifiesto que si bien todas las licitadoras han presentado su oferta por medios electrónicos conforme a lo establecido en el pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante PCAP), lo cierto es que consta además una oferta presentada en formato papel por la PLICA 5 el último día del plazo, habiendo puntualizado este licitador expresamente que su presentación en papel fue debido a que el último día del plazo de presentación, la herramienta electrónica de ofertas estaba fallando. A la vista de lo anterior, considerando el principio de concurrencia que debe regir en toda licitación pública, la Mesa acuerda admitir a todas las licitadoras incluida la PLICA 5, condicionando en este caso que el contenido de la oferta presentada en papel y en formato electrónico por ésta sea idéntica.

Con fecha 10 de febrero de 2025 se procede por la Mesa de Contratación a la apertura del sobre de criterios sometidos a juicio de valor, acordando tras ello dar traslado al servicio jurídico de la sección de contratación a efectos de que por éste se emita el preceptivo informe.

Emitido informe con fecha 19 de marzo de 2025, la Mesa de Contratación en sesión de fecha 25 de marzo de 2025 toma conocimiento de este y procede tras ello a la apertura del último sobre (criterios sometidos a fórmula y/o automáticos), acordándose de nuevo que por el mencionado servicio jurídico de contratación se emita el preceptivo informe.

Revisado el primer término la documentación aportada por las licitadoras, se comprueba por el servicio jurídico de contratación que las PLICAS 3 y 7, si bien han declarado los méritos de los vigilantes de seguridad a efectos de su valoración, no han aportado la documentación acreditativa de los mismos conforme exigían el PCAPE. Tras dar cuenta de ello a la Mesa de Contratación de

fecha 3 de abril de 2025, se requiere a ambos licitadores a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público su presentación en el plazo de 3 días hábiles a contar desde la fecha de envío de esta.

Con fecha 9 de abril de 2025 se presenta oficio en el Registro Electrónico municipal para su traslado a ZARAGOZA VIVIENDA por la representación de la PLICA 1 en el que el licitador manifiesta lo siguiente:

- 1) Su oposición a la admisión de la PLICA 5 por entender que ésta incumple lo previsto en el PCAP.
- 2) Considerando que nos encontramos ante una licitación tramitada por procedimiento abierto, entienden que la apertura del sobre 3 relativa a los criterios sometidos a fórmula y/o automáticos ha de ser pública en todo caso, no habiéndose dado cumplimiento a ello en este proceso.
- 3) Finalmente se oponen al trámite de subsanación del sobre 3, entendiendo que únicamente la documentación administrativa incluida en el sobre 1 es susceptible de ser subsanada con base en el artículo 141.2 de la Ley 9/2017.

Recibida la documentación de ambos licitadores y tras el preceptivo informe emitido por el Servicio Gestor, la Mesa de Contratación de fecha 6 de mayo de 2025 realiza propuesta a favor de la PLICA 2 por haber realizado la oferta económicamente más ventajosa en relación con la calidad-precio.

CUESTIONES: Analice si el procedimiento seguido por ZARAGOZA VIVIENDA ha sido el correcto para la licitación del contrato de referencia, así como la calificación del contrato, indicando las cuestiones que podrían en su caso, no ajustarse a Derecho. Realice propuesta de cómo debería haberse tramitado este procedimiento.

En cuanto al procedimiento, la respuesta más correcta debería contener las siguientes consideraciones:

Como antecedente, la consideración de la Sociedad Municipal Zaragoza Vivienda, S.L.U. como poder adjudicador. Se trata de una sociedad pública mercantil local de capital 100% municipal, que se define en sus Estatutos como medio propio y servicio técnico municipal, que está incluida en el ámbito subjetivo de aplicación de transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, sobre contratación pública, de 26 de febrero de 2014, por aplicación del artículo 3.3 d) tiene la consideración de poder adjudicador.

Entrando a conocer del procedimiento, éste no se ha seguido correctamente en varios aspectos y las cuestiones que no se ajustan a Derecho son las siguientes:

- 1) Según la nomenclatura del Vocabulario Común de Contratos (CPV 2008), el CPV 79710000-4 corresponde a servicios de seguridad, en general. En este caso se incluye el control de entrada y salida al recinto de personas y garantizar la seguridad en el mismo con un servicio de personas físicas vigilantes de seguridad 24/7, por lo que el código CPV más correcto sería **CPV 79713000-5** (servicios de vigilancia). Para las funciones específicas de vigilancia de instalaciones se pueden citar **CPV 79714000-2** (Servicios de vigilancia de

instalaciones). Aunque no se diga expresamente en el supuesto, sería correcto deducir que los vigilantes van a hacer rondas por la urbanización o recinto por lo que sería una respuesta correcta además de las anteriores considerar el **CPV 79715000 - 9** , servicios de patrulla de seguridad.

2) Al ser el valor estimado del contrato de 462.655,83 € en principio, Zaragoza Vivienda ha considerado calificar el contrato de los sujetos a regulación armonizada (SARA) de los contemplados en los Artículos 19 a 23 de la ley 9/ 2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP) , al estar por encima del umbral de 216.000€ fijado por la Unión Europea para el bienio 2026-2027 aplicables desde 1 de enero de 2026 por Orden HAC/1517/2025, de 18 de diciembre (BOE 311, de 26 de diciembre de 2025), por lo que hay que considerar esta calificación del contrato de Zaragoza Vivienda para comprobar si se ha respetado el régimen jurídico de este tipo de contratos.

La respuesta es negativa y el régimen jurídico, al ser contrato de regulación armonizada, no se respeta porque en el supuesto se dice que el anuncio de licitación se publica únicamente en la plataforma de contratación del sector público (PCSP) con un plazo para la presentación de ofertas de 35 días naturales, cuando lo correcto hubiera sido por aplicación del artículo 135. 1 de la LCSP, si se califica este contrato SARA que la licitación se hubiera publicado además en el «Diario Oficial de la Unión Europea», “debiendo los poderes adjudicadores poder demostrar la fecha de envío del anuncio de licitación”.

No obstante, se considera respuesta más correcta que el contrato no debía haberse calificado por Zaragoza Vivienda como SARA, al haberse propuesto en el supuesto examinado una CPV (79710000-4) que corresponde a servicios de seguridad incluidos en el **Anexo IV** , se tendría en cuenta la aplicación del artículo 22.1c) que fija el umbral en estos contratos de servicios en la cifra de **750.000€** para que tengan la consideración de contrato sujeto a regulación armonizada (SARA), por lo que al no alcanzarse en este contrato dicho umbral no debería haberse tramitado como contrato SARA.

3) Los criterios de adjudicación sometidos a juicio de valor tienen mayor puntuación que los automáticos, por lo que Zaragoza Vivienda debe nombrar un Comité de Expertos según establece el Artículo 146.2 de la LCSP al referirse a la aplicación de los criterios de adjudicación:

“ 2. Cuando se utilicen una pluralidad de criterios de adjudicación, en su determinación, siempre y cuando sea posible, se dará preponderancia a aquellos que hagan referencia a características del objeto del contrato que puedan valorarse mediante cifras o porcentajes obtenidos a través de la mera aplicación de las fórmulas establecidas en los pliegos.

La aplicación de los criterios de adjudicación se efectuará por los siguientes órganos:

a) En los procedimientos de adjudicación, abierto o restringido, celebrados por los órganos de las Administraciones Públicas, la valoración de los criterios cuya cuantificación

*dependa de un juicio de valor corresponderá, en los casos en que proceda por tener atribuida una ponderación mayor que la correspondiente a los criterios evaluables de forma automática, a un **comité formado por expertos con cualificación apropiada**, que cuente con un mínimo de tres miembros, que podrán pertenecer a los servicios dependientes del órgano de contratación, pero en ningún caso podrán estar adscritos al órgano proponente del contrato, al que corresponderá realizar la evaluación de las ofertas; o encomendar ésta a un organismo técnico especializado, debidamente identificado en los pliegos.*

b) En el ámbito local, el comité de expertos podrá estar integrado en las Entidades locales por cualquier personal funcionario de carrera o laboral fijo con cualificación apropiada que no haya participado en la redacción de la documentación técnica del contrato de que se trate. En todo caso, entre este personal deberá formar parte un técnico jurista especializado en contratación pública. (Disposición adicional Segunda, apartado 8 de la LCSP).

4) En cuanto a la protección de datos de carácter personal, es evidente que los servicios de vigilancia de la urbanización afectan a los residentes de la misma (arrendatarios de Zaragoza Vivienda) y, si bien, podría formalizarse con el adjudicatario un contrato como encargado de tratamiento de dichos datos, por aplicación de lo dispuesto en los art. 116.1, 122.2 de la LCSP, en relación con el art 202 de dicha norma las obligaciones derivadas del cumplimiento de la normativa de protección de datos (Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales), se considera una obligación contractual esencial cuyo incumplimiento podría dar lugar a la resolución del contrato si así se define en los pliegos rectores de la contratación.

5) En relación con lo anterior, la apertura por la Mesa de Contratación del sobre de criterios sometidos a juicio de valor, acordando tras ello dar traslado al servicio jurídico de contratación para informe, es una actuación que no se ajusta a la normativa de aplicación ya que en este procedimiento es el **Comité de Expertos** el que debe emitir informe y corresponde evaluar las ofertas o encargarlo a un organismo técnico especializado que haya sido designado en los pliegos.

6) En cuanto a los criterios sometidos a fórmula o automáticos, no debe incluirse criterios que estén relacionados con la experiencia, cumpliendo con lo establecido en el artículo 145.5 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público. Lo correcto y ajustado a la normativa y doctrina emanada de los Tribunales contractuales y de Justicia es incluirlo como un criterio de capacidad de la empresa para participar en el procedimiento de licitación, para justificar la solvencia técnica pero no como criterio de adjudicación del concurso. En este sentido, se han pronunciado numerosas resoluciones de los Tribunales administrativos de recursos contractuales.

7) Respecto a lo acaecido con la Plica 5 presentada en formato papel por fallo técnico en la PCSP. Lo correcto para justificarlo es presentar un aviso al órgano de contratación antes de que expire el plazo y justificar por certificado de la propia Plataforma el fallo técnico del servicio. Es doctrina consolidada de los Tribunales de recursos contractuales que la carga de la prueba corresponde al licitador en los supuestos de presentación extemporánea de ofertas en licitaciones electrónicas. Valga por todas la Resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales nº 748/2025, de 23 de mayo de 2025 (Recurso 252/2025, C. Valenciana 51/2025) en ausencia de prueba que acredite el mal

funcionamiento de la plataforma oficial, solo el licitador es responsable de no haber podido participar en la licitación cuando ha consumido prácticamente la totalidad del plazo, quedándose sin capacidad de respuesta ante cualquier incidente informático o de similar naturaleza que pudiera plantearse. En este supuesto, el licitador no acredita el fallo técnico de la Plataforma, por lo que su admisión vulnera los principios recogidos en el artículo 1 LCSP: principios de libertad de acceso, no discriminación, igualdad de trato, transparencia y proporcionalidad. La admisión de la oferta correspondiente a la plica 5 constituye arbitrariedad proscrita por el ordenamiento jurídico.

La admisión de la plica 5 es objeto de recurso especial porque se trata de licitación de contrato de servicios cuyo importe es superior a 100.000 euros.

8) La documentación acreditativa de los méritos de los vigilantes de seguridad que debían haber aportado las PLICAS 3 y 7 a efectos de su valoración, no es un defecto subsanable, sino que lleva automáticamente a su exclusión al aplicarse el principio de igualdad y no discriminación en la licitación. La subsanación supone una alteración de las ofertas de los licitadores.

9) Apertura del sobre 3 relativa a criterios automáticos, no es preceptiva la publicidad de la apertura puesto que se trata de licitación electrónica obligatoria.

10) La propuesta de la Mesa de Contratación del día 6 de mayo de 2025, habiéndose procedido a la apertura del sobre electrónico 1 el día 5 de febrero de 2025 incumple los plazos máximos que la LCSP establece para la adjudicación del contrato en el artículo 158, que es de dos meses desde la apertura de las proposiciones, ampliándose 15 días hábiles en caso de seguir los trámites de las ofertas anormalmente bajas.

Supuesto práctico número 2 (puntuación mínima 15 puntos -puntuación máxima 30 puntos).

La Sociedad Municipal Zaragoza Vivienda, S.L.U. a finales de año 2024 licitó un contrato de servicios para la REDACCIÓN DEL PROYECTO BÁSICO Y DE EJECUCIÓN Y DIRECCIÓN FACULTATIVA DE UN EDIFICIO DE VIVIENDAS EN PARCELA DE SU TITULARIDAD SITA EN CALLE ALFONSO N.º 8 DE ZARAGOZA, con un presupuesto de ejecución material de las obras de 2.398.094,33 €, resultando un presupuesto base de licitación de 2.853.732,25 € (IVA excluido); 3.453.016,02 € (IVA incluido).

El mencionado contrato de servicios contempló unidades de tiempo, estableciendo el precio para dichas unidades, de modo que el precio no se determinó a tanto alzado sino por precio unitario. Además, y ante la posibilidad de que pudieran demandarse más servicios de los estimados en la parte de dirección facultativa, se contempló en los pliegos tanto la posibilidad de modificar el contrato de servicios con base en la disposición adicional 33 de la LCSP como la de aplicar lo previsto en el artículo 309.1 de la LCSP.

Con fecha 17 de enero de 2025 se publicó anuncio de licitación del contrato de obras. Su presupuesto base de licitación (IVA excluido) coincidía con el valor estimado del contrato al no contemplarse ni prórrogas ni modificados previstos del contrato de obras, y un plazo de ejecución de 9 meses. Habiendo concurrido a la licitación un total de 5 licitadores, tras la realización de los trámites preceptivos, con fecha 14 de abril de 2025 se resuelve por el órgano de contratación adjudicar el contrato a CONSTRUCCIONES ZARAGOZA ACTIVA, S.A., formalizándose el contrato el día 18 de noviembre de 2025 por un importe de 2.385.687,00 € (IVA excluido); 2.886.681,27 € (IVA incluido), una ampliación del plazo de garantía de 24 meses, un porcentaje de incremento destinado

a control de calidad del 1 % (adicional al mínimo del 1,22 % contemplado en el propio proyecto) y una mejora del artículo 145.7 de la LCSP consistente en ejecutar una pista de pádel en la parte de la parcela vacante de edificación, pista de pádel no contemplada en el proyecto de obras aprobado por ZARAGOZA VIVIENDA. Asimismo, se acuerda en la resolución de 14 de abril de 2025 la exclusión del procedimiento de la empresa licitadora ZARAGOZA VIVA, S.L. al haber incurrido en una prohibición de contratar del artículo 71.1.d) de la LCSP al no disponer del plan de igualdad inscrito en el Registro correspondiente.

Con fecha 7 de mayo de 2025 -último día de plazo para recurrir- se interpone por ZARAGOZA VIVA, S.L. recurso especial en materia de contratación mediante su presentación en el Registro Electrónico de la Administración del Estado frente a la mencionada adjudicación alegando que la Sociedad Municipal Zaragoza Vivienda, S.L.U. ha procedido a su exclusión sin previo trámite de audiencia.

Con fecha 11 de mayo de 2025 la Sociedad Municipal presenta informe de alegaciones solicitando la inadmisión del recurso por extemporáneo al haber tenido entrada en el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Aragón el día 9 de mayo de 2025 y no constar el preaviso contemplado en el artículo 51.3 de la LCSP. Subsidiariamente, alega que, conforme a la legislación vigente, no basta con disponer de un plan de igualdad aprobado, sino que la normativa de contratos exige su preceptiva inscripción registral, aspecto que no se ha acreditado en el expediente, de modo que la consecuencia no puede ser otra que la exclusión automática del procedimiento por concurrir en la citada empresa una prohibición de contratar.

Iniciadas las obras, tras la comprobación del replanteo, en la fase del movimiento de tierras se constata por el Jefe de Obra que sería necesario efectuar un mayor vaciado del terreno, por lo que debería efectuarse no sólo un refuerzo estructural del inmueble sino también cambiar las cotas de acceso al mismo, lo que afectaría a la rampa de acceso, al porche, al cierre, así como a la propia conexión del inmueble con la vía pública. Efectuada visita de obra por la Dirección Facultativa y

realizadas las comprobaciones oportunas, se procede por la Dirección a realizar una valoración económica del coste del modificado, que se fija en un importe de 221.786,01 € (IVA incluido) en lo relativo al movimiento de tierras y en 494.714,81 € (IVA incluido) al refuerzo estructural y la adaptación de las cotas; procediendo, a continuación, a dejar constancia en el libro de órdenes de las actuaciones a acometer y de la continuación de las obras, que se realizan bajo las órdenes directas de la citada dirección facultativa.

Consecuencia de lo anterior, se emite la certificación ordinaria n.º 7 por la Dirección de Obras que incluye tanto unidades de obra incluidas en el proyecto inicial como unidades de obra que se incluirán en el modificado a tramitar, a los que se aplica el 19 % en concepto de GG y BI, la baja ofertada por el contratista, y finalmente el IVA.

Tras ello, la Dirección Facultativa comunica a los Servicios Técnicos y Jurídicos de ZARAGOZA VIVIENDA que se inicien por ésta los trámites preceptivos para aprobar el citado modificado, dando trámite de audiencia a la contratista, cuyo representante manifiesta su oposición.

Analice las actuaciones de la Sociedad Municipal ZARAGOZA VIVIENDA para licitar el contrato tanto de servicios como de obras, evaluando su adecuación jurídica.

Se debe analizar la forma de determinación del precio del contrato de servicios de redacción del proyecto y las posibles causas de modificación de este contempladas en los pliegos.

1) En un contrato de servicios como el presente es susceptible de fijarse el precio por unidades de tiempo. Pero **no es compatible** la aplicación de la disposición adicional 33 y el artículo 309 de la LCSP al mismo tiempo.

El art 309 establece: “El pliego de cláusulas administrativas establecerá el sistema de determinación del precio de los contratos de servicios, que podrá estar referido a componentes de la prestación, unidades de ejecución o unidades de tiempo, o fijarse en un tanto alzado cuando no sea posible o conveniente su descomposición, o resultar de la aplicación de honorarios por tarifas o de una combinación de varias de estas modalidades.”, por lo que de su lectura se desprende que no es compatible con lo establecido por la D.A. 33 que establece la obligación de fijar un presupuesto máximo.

2) Se debe analizar la viabilidad de contemplar como mejora la ejecución de una pista de pádel.

La introducción de esta mejora concreta debe rechazarse por dos motivos:

1.-Por no estar contempladas en el proyecto de obras ni en los pliegos
2.-Por su dudosa relación con el objeto del contrato. En este sentido se han pronunciado varias juntas de contratación administrativa, señaladamente la junta de contratación de Andalucía.

3) Se debe analizar la viabilidad del recurso presentado, incluyendo los argumentos puestos de manifiesto por la recurrente y por ZARAGOZA VIVIENDA.

Este contrato no es susceptible de recurso especial en materia de contratación por lo dispuesto en el art 44.1 a) de la LCSP, no es un acto recurrible por no superar el contrato de obras el valor estimado de tres millones de euros.

4) Por lo que respecta a la inadmisión alegada por ZARAGOZA VIVIENDA, no es posible porque la falta de preaviso no determina que sea extemporáneo el recurso.

5) La exclusión automática de la licitadora ZARAGOZA VIVA por el motivo de no tener inscrito el Plan de Igualdad es contraria a la doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea porque previamente hay que darle la oportunidad al licitador incurso en prohibición de presentar **medidas de “Self-cleaning”**, que le permite evitar o levantar esa prohibición para contratar con la Administración por aplicación de la Directiva 2014/24/UE, que recoge en su artículo 57.6 que todo operador económico que se encuentre en alguna de las situaciones contempladas en los apartados 1 y 4 de dicho artículo, podrá presentar pruebas de que las medidas adoptadas por él son suficientes para demostrar su fiabilidad pese a la existencia de un motivo de exclusión pertinente.

De igual forma, el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en su Resolución número 1347/2021, recogiendo el criterio de la citada STJUE, indicó que “la posibilidad de levantar una prohibición de contratar mediante la aportación de pruebas de las medidas adoptadas por un operador económico para demostrar su fiabilidad, no solo se aplicaría a los supuestos recogidos en el artículo 72.5 de la LCSP que son las prohibiciones de contratar que necesitan un procedimiento previo para su declaración, sino también a las prohibiciones que son directamente apreciables por los órganos de contratación”. Además, explicó que, en estos casos, el Órgano de Contratación está obligado a requerir al licitador incurso en una prohibición de contratar dándole opción de que presente medidas de self-cleaning durante el trámite de audiencia previsto en el artículo 150.2 LCSP, esto es, antes de acordar su exclusión.

Del mismo modo, se pronunció el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía (TARCJA) en su Resolución 26/2023, de 27 de enero, sobre la prohibición de contratar por incumplimiento de las obligaciones referentes al pago de impuestos y cotizaciones a la Seguridad Social.

6) En cuanto a la forma de proceder de la Dirección facultativa al ordenar la continuidad de las obras, hay que señalar que es contraria a la ley porque no puede ordenar esa continuidad sin solicitar antes autorización al órgano de contratación para modificar el proyecto.

7) Ante la oposición manifestada por la empresa contratista en el trámite de audiencia de tramitación del modificado, la Sociedad Municipal sólo puede resolver el contrato porque la modificación excede del 20% y no es obligatorio para la contratista según lo dispuesto en el art. 206.2 de la LCSP en relación con el artículo 211.1. g).

8) Se debe analizar la procedencia de los conceptos abonados a la empresa contratista en la certificación ordinaria n.º 7. Conforme a la doctrina del Tribunal Supremo fijada en sentencia de fecha 11 de diciembre de 2025 (STS 1620/2025). como la modificación se ha efectuado sin seguir el trámite legalmente establecido, no procede al abono del 19 % de Gastos Generales y Beneficio Industrial.

Siendo las anteriores respuestas las que ha considerado el Tribunal como más correctas se aplicarán además a la corrección de los ejercicios los criterios de valoración que se notificaron a los candidatos con anterioridad al comienzo de las pruebas en los dos supuestos prácticos y que se reproducen a continuación:

- La corrección de la aplicación, interpretación y argumentación propuesta ajustada al marco legal vigente.
- La corrección e idoneidad de la solución propuesta conforme a la normativa de aplicación y doctrina de los órganos administrativos y judiciales.
- La capacidad de juicio, razonamiento, análisis y síntesis.
- La claridad, sencillez y fluidez en la forma de redactar la resolución del caso práctico.